



## ADMINISTRACIÓN LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AJUNTAMENTS / AYUNTAMIENTOS

02559-2022-U  
NAVAJAS

*Anuncio aprobación definitiva ordenanza cementerio municipal de Navajas*

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE NAVAJAS.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navajas sobre la aprobación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa del servicio del cementerio municipal de Navajas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto íntegro es el siguiente:

#### “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE NAVAJAS

##### Artículo 1º- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda el establecimiento de la TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2º- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, colocación de placas de escayola, registro de transmisiones, exhumaciones, inhumaciones, o de cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### Artículo 3º- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

##### Artículo 4º- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Artículo 5º- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Quedan exceptuados del pago de las presentes tasas:

- Los derechos de enterramiento en la fosa común.
- Los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.
- Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial de cadáveres que reposen en la fosa común.

##### Artículo 6º- Cuota Tributaria.

- Se entenderá como perpetuidad el período de 75 años a partir de la fecha de la concesión.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a nichos de los llamados “perpetuos”, cuya concesión es por 75 años a renovar posteriormente, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación durante el período establecido de los restos en dichos espacios.

Transcurrido este período sin producirse la renovación, y previo aviso, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

- Se entenderá como concesión temporal el período de 20 años a partir de la fecha de la concesión.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nicho sencillo por 20 años.....	300,00€
Nicho sencillo por 75 años .....	800,00€
Columbario por 75 años .....	400,00€
Enterramiento ordinario (inhumación).....	80,00€
Exhumación de restos .....	120,00€
Sobreocupación tanto nicho como columbario .....	150,00€

En los nichos ocupados y siempre que los restos cadavéricos que los mismos contengan se hallen depositados por tiempo superior a CINCO AÑOS, podrá autorizarse nuevo enterramiento, previo pago de la cantidad por la sobreocupación.

En caso de devolución de un nicho o sepultura adquirida al Ayuntamiento, éste abonará al interesado la parte proporcional al tiempo restante, bien sea a “perpetuidad” (75 años) o en concesión temporal.

Por cada título de concesión de nichos 10,00€

##### Artículo 7º- Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por esta ordenanza, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

4. El establecimiento y utilización de capillas, lugares de culto o salas de actos civiles serán autorizados por el Ayuntamiento o la entidad a la que autorice, en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.

##### Artículo 8º- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

##### Artículo 9º- Otorgamiento de la concesión.

1. El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa, empujando siempre desde arriba hacia abajo por columnas de izquierda a derecha, no pudiendo adquirir más de una unidad de enterramiento por persona fallecida.



3. No está permitido efectuar nuevos enterramientos directamente en tierra.

Artículo 10º.- Titulares.

1. El derecho funerario se otorgará a nombre de:

- a) persona individual.
- b) unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos.
- c) comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
- d) corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 11º.- Devengo y Período Impositivo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de servicio o la duración de las concesiones otorgadas.

En casos de finalización de la concesión, si el importe de la renovación no se abona dentro de los tres meses anteriores al cumplimiento de los plazos señalados desde la fecha de inhumación o de la renovación, se entenderá caducada la concesión o licencia y podrá la administración ordenar que los restos mortales contenidos en la sepultura se lleven a la fosa común o a osario, según el estado en que se hallen, y después de que se retiren y depositen en el lugar señalado para ello, las cruces, las lápidas y demás emblemas que haya en la sepultura.

No se permitirá la inhumación de cadáveres de personas ni de los fetos que con arreglo a las leyes hayan de recibir sepultura en este municipio más que en cementerio de esta población, salvo autorización especial concedida por autoridad competente para el sepelio en otros lugares.

Artículo 12º.- Régimen de Declaración y de Ingreso.

Las tasas establecidas en esta Ordenanza se liquidarán en el momento en que se presente la solicitud de prestación de este servicio.

El pago de la tasa se podrá realizar mediante pago por TPV o a través de las entidades bancarias colaboradoras establecidas por este Ayuntamiento.

Artículo 13º.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa."

Navajas, 10 de junio de 2022.-

La alcaldesa-presidenta,

Fdo.: Patricia Plantado Navarro.